

**VOTO DISIDENTE que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del juicio de nulidad JN-2/2020.**

1. Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razonó mi «posición disidente» en contra de la mayoría del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia.

2. Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno y no obstante que, en forma concurrente, coincido en la improcedencia del juicio de nulidad por presentación de la demanda extemporánea, no comparto el criterio de los días naturales para computar el plazo de días naturales para presentar el juicio de nulidad conforme el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. He sostenido una opinión disidente<sup>1</sup> de la forma de computar los 30 días naturales del plazo legal para interponer la demanda del juicio de nulidad, porque fundamentalmente si la ley no establece de manera expresa si son días hábiles o naturales, la solución más coherente y predecible conforme a la ley y de mayor protección para el acceso a la justicia, es computarlos de manera hábil como cualquier actuación judicial, por regla general.

4. En el caso concreto el actor tuvo conocimiento del acto a impugnar el 14 de julio de 2020. Presento la demanda el 8 de septiembre. Luego transcurrieron 31 días hábiles de acuerdo con la certificación de la Secretaría General que nos dio cuenta en sesión pública.

5. Pues bien, siendo congruente con mi posición particular es claro que la demanda es improcedente porque se presentó un día hábil después de vencer el plazo legal. Pero el caso es ejemplificativo de la falta de certeza y predecibilidad que genera la no difusión del criterio de este Tribunal para las personas que pretenden acceder a la justicia, por la vía del juicio de nulidad.

6. Es claro, a mi juicio, que el actor de este juicio computó el plazo de la demanda en forma hábil y a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la sentencia que pretende anular, pero la ley es clara y terminante que el plazo se computa a partir del día en que tiene conocimiento. Lo que no dice de manera clara la ley es si el plazo de 30 días son hábiles o naturales.

7. La mayoría ha sostenido de manera reiterada que son naturales. La forma de computarlo aún no se ha pronunciado porque, tal como se deliberó en la sesión pública, existen algunas posiciones particulares de esa mayoría que sostendría en computar el plazo al día siguiente, aunque la ley diga lo contrario.

8. En tal sentido, insistí en la sesión pública del Pleno que se formule la tesis jurisprudencial para que la ciudadanía tenga claro el criterio y aunque no lo comparto por las razones que he expuesto, por lo menos sea una certeza antiguarantista: que el justiciable sepa que el plazo es de 30 días naturales, contados a partir del día en que se tiene conocimiento de la sentencia a anular.

---

<sup>1</sup> Véase VOTO DISIDENTE que formulan de manera coincidente el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA y la magistrada MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO, dentro del juicio de nulidad JN-5/2019. Disponible en: <https://bit.ly/3rAlac>

9. Reitero, por tanto, mi posición reiterada de la obligación incumplida por este Pleno y las Salas de aprobar sus tesis judiciales para darle mayor certeza y predecibilidad a la justicia local<sup>2</sup>.

Disiento, por tanto, de la argumentación de la mayoría.

**MAGISTRADO**

**LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**

---

<sup>2</sup> Véase mis votos particulares sobre el precedente judicial local en: <https://bit.ly/2YFOs2g> y <https://bit.ly/2lawQoY>